

LA NECESIDAD DE DETERMINAR
PROCESALMENTE EL PAPEL DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL PROCESO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
COMO CONSECUENCIA DE HABERLE OTORGADO
LOCUS STANDI IN JUDICIO A LA PRESUNTA
VÍCTIMA O A SUS REPRESENTANTES
EN EL REGLAMENTO APROBADO
EN 2000

Manuel E. VENTURA ROBLES*

SUMARIO: I. *Introducción. El cuarto reglamento de la Corte Interamericana aprobado en 2000, en lo relativo a la participación de la presunta víctima o sus representantes en el proceso contencioso.* II. *Los tres anteriores reglamentos de 1980, 1991 y 1996 y el Reglamento de 2000.* III. *El mandato de la Asamblea General para dar participación autónoma a la presunta víctima o a sus representantes (locus standi in judicio).* IV. *La consecuencia en el proceso contencioso de la entrada en vigor del cuarto Reglamento de la Corte el 1o. de junio de 2001.* V. *La posición del Estado de Colombia sobre esta materia en sus alegatos escritos presentados en el caso de la Masacre de Mapiripán.* VI. *La necesidad de adoptar el quinto Reglamento para determinar procesalmente el rol de la Comisión y de la presunta víctima o sus representantes, con el fin de restablecer la “igualdad de armas”.* VII. *Conclusiones.*

* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y miembro *ex officio* de la Asamblea General del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Correo electrónico: manuelventura@corteidh.or.cr.

I. INTRODUCCIÓN. EL CUARTO REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA APROBADO EN 2000, EN LO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA O SUS REPRESENTANTES EN EL PROCESO CONTENCIOSO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ ha aprobado, de acuerdo con lo que dispone literalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos² en su artículo 60, que ésta “dictará su Reglamento”, cuatro reglamentos desde su instalación en la sede del Tribunal en San José, Costa Rica, en septiembre de 1979, los cuales también han sufrido modificaciones.

En el presente trabajo no se pretende hacer un estudio exhaustivo de dichos instrumentos, pero sí analizar el lugar que los diferentes *interna corporis* han otorgado a la o las presuntas víctimas o sus representantes, en relación con su participación en el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana.

Este es un asunto que reviste la mayor importancia actualmente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos porque, el 1o. de junio de 2006, se cumplieron cinco años de vigencia del Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000 y durante su vigencia, en relación con el punto objeto de estudio, se han evidenciado los beneficios que sus normas han producido y los cambios ya que todavía faltan por hacer, especialmente porque lo que dispone la normativa no se ha visto reflejado en la práctica y, al contrario de lo que ésta pretendía, se ha afectado el principio de igualdad de armas en perjuicio del Estado, que hace frente en los procesos judiciales a dos partes que desempeñan idéntico papel, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ y la presunta víctima o sus representantes. Esto porque la Comisión no asumió en los procesos el papel de “parte procesal”, como lo define el artículo 2.23 del Reglamento, y siguió actuando como lo hacía antes de la entrada en vigor del Reglamento, como parte sustantiva, a la que se vino a sumar la presencia de la verdadera parte sustantiva de acuerdo con el Reglamento: la presunta víctima o sus representantes.

Esta distorsión debe ser subsanada y el principio de igualdad de armas reestablecido a través de las modificaciones reglamentarias, para que cada

1 En adelante la Corte, la Corte Interamericana o el tribunal.

2 En adelante la Convención o la Convención Americana.

3 En adelante la Comisión o la Comisión Interamericana.

parte procesal cumpla el papel que le corresponde. Sobre este tema versará esta proposición.

II. LOS TRES ANTERIORES REGLAMENTOS DE 1980, 1991 y 1996 Y EL REGLAMENTO DE 2000

El primer reglamento de la Corte, aprobado en 1980, se refiere en los artículos 20 y 21 a lo que entonces se entendían como las dos únicas partes en el proceso contencioso ante la Corte: la Comisión Interamericana y el o los Estados partes que participaran en él.

Así, el artículo 20, refiriéndose a los Estados disponía: “(Representación de las Partes) Las partes serán representadas por Agentes, que podrán ser asistidos por consejeros, abogados, o por cualesquiera personas de su elección”.

Por su parte, el artículo 21, refiriéndose a la Comisión Interamericana señalaba: “(Representantes de la Comisión) La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera persona de su elección”.

Con fundamento en esta disposición, cuando en 1986 ingresan los primeros casos contenciosos a la Corte, *Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi y Solís Corrales*⁴ contra Honduras, la Comisión designó a los

⁴ Los siguientes casos corresponden a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*, sentencia del 26 de junio de 1987, serie C, núm. 1; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*, sentencia del 26 de junio de 1987, serie C, núm. 2; *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*, sentencia del 26 de junio de 1987, serie C, núm. 3; *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4; *Caso Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, sentencia del 15 de marzo de 1989, serie C, núm. 6; *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7; *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, núm. 8; *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia del 17 de agosto de 1990, serie C, núm. 9; *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia del 17 de agosto de 1990, serie C, núm. 10.

representantes de las víctimas como consejeros que formaban parte de su delegación acreditada ante la Corte. Posteriormente fueron designados como asesores. Esta denominación se institucionalizó posteriormente, en enero de 1994, en una reunión conjunta que sostuvieron, por mandato de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos⁵ (OEA), miembros de la Comisión y de la Corte en la ciudad de Miami,⁶ reunión a la que asistí en calidad de secretario de la Corte Interamericana, en compañía de los jueces Rafael Nieto Navia y Héctor Fix-Zamudio.

El segundo Reglamento de la Corte, aprobado por ésta en 1991, mantuvo en lo esencial la situación del anterior Reglamento, con la adición de que el Estado podía designar también un agente alterno y la Comisión debía informar a la Corte si entre quienes asistían a la Comisión figuraban abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta.

Así, el artículo 21 expresaba literalmente:

Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso serán representados por un agente, que podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.
2. Cuando el Estado sustituya a su agente tendrá que notificarlo a la Corte. La sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
3. Podrá acreditarse un agente alterno, cuyas actuaciones tendrán igual valor que las del agente.
4. Al acreditar a su agente, el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se entenderán oficialmente remitidas las comunicaciones pertinentes.

⁵ Organización de los Estados Americanos, *AG/Res. 1041 [XX-O/90]*.

⁶ En el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, los representantes legales de las víctimas habían sido, en los últimos años, integrados a la delegación de la Comisión Interamericana con la designación eufemística de “asistentes” de la misma (esta solución “pragmática” contó con el aval, con la mejor de las intenciones, de una reunión conjunta de la Corte y la CIDH, realizada en Miami en enero de 1994). Véase Cançado Trindade, Antônio A. y Ventura Robles, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su Proyección Hacia el Futuro: La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional”*, 3a. ed., San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 48.

Y el artículo 22, lo siguiente:

Representación de la Comisión

1. La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

2. Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte.

Es con el tercer Reglamento de la Corte, aprobado por ésta en 1996, en que se da participación autónoma a la presunta víctima o a sus representantes, pero únicamente en la etapa de reparaciones. Al respecto el expresidente de la Corte Interamericana y actual juez Antonio Augusto Cançado Trindade, señaló:⁷

En lugar de resolver el problema, esta *praxis* creó, sin embargo, ambigüedades que han persistido hasta la fecha.⁸ Al discutir el proyecto del Reglamento de 1996, se consideró que había llegado el tiempo de intentar superar tales ambigüedades, dado que los roles de la Comisión (como guardián de la Convención asistiendo a la Corte) y de los individuos peticionarios (como verdadera parte demandante) son claramente distintos. La propia práctica pasó a demostrar que la evolución en el sentido de la consagración final de estos roles distintos debía darse *pari passu* con la gradual *jurisdiccionalización* del mecanismo de protección bajo la Convención Americana.

No hay como negar que la protección jurisdiccional es efectivamente la forma más evolucionada de salvaguardia de los derechos humanos, y la que mejor atiende a los imperativos del derecho y de la justicia.⁹ El Reglamento

⁷ *Ibidem*, pp. 48-50.

⁸ Lo mismo ocurría en el sistema europeo de protección hasta 1982, cuando la ficción de los "asistentes" de la Comisión Europea fue finalmente superada por las reformas del Reglamento de la Corte Europea que entraron en vigor el 1o. de enero de 1983; *cf.* Mahoney, P. y Prebensen, S., "The European Court of Human Rights", en Macdonald, R. St. J. *et al.*, *The European System for the Protection of Human Rights*, Dordrecht, Nijhoff, 1993, p. 630; Cançado Trindade y Ventura Robles, *op. cit.* nota 6, pp. 48-50.

⁹ Cançado Trindade, A. A., "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", *Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; Cançado Trindade, A. A., "Le système inter-américain de protection des droits de l'homme: état actuel et perspectives d'évolution à l'aube du XXIème siècle", *46 Annuaire français de Droit*

anterior de la Corte (de 1991) preveía, en términos oblicuos, una tímida participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte, sobre todo en la etapa de reparaciones y cuando fueran invitados por ésta.¹⁰ Un paso significativo, que no puede pasar desapercibido, fue dado en el caso *El Amparo* (reparaciones, 1996), relativo a Venezuela, verdadero “divisor de aguas” en esta materia: en la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana el 27 de enero de 1996, uno de sus magistrados, al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en aquella etapa del proceso no podía haber duda de que los representantes de las víctimas eran “la verdadera parte demandante ante la Corte”, en un determinado momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a ellos, los representantes de las víctimas (y no a los delegados de la Comisión o a los agentes del gobierno), quienes presentaron sus respuestas.¹¹

Poco después de esta memorable audiencia en el caso *El Amparo*, los representantes de las víctimas presentaron dos escritos a la Corte (del 13 de mayo de 1996 y del 29 de mayo de 1996). Paralelamente, en relación con el cumplimiento de sentencia de interpretación de sentencia previa de indemnización compensatoria en los casos anteriores *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez*, los representantes de las víctimas presentaron igualmente dos escritos a la Corte (del 29 de marzo de 1996 y del 2 de mayo de 1996). La Corte sólo determinó poner término al proceso de estos dos casos después de constatado el cumplimiento, por parte de Honduras, de las sentencias de reparaciones y de interpretación de ésta última, y después de haber tomado nota de los puntos de vista no sólo de la CIDH y del Estado demandado, sino también de los peticionarios y los representantes legales de las familias de las víctimas.¹²

international, París, 2000, pp. 547-577, citado en Cançado Trindade y Ventura Robles *op. cit.*, nota 6 pp. 48-50.

¹⁰ *Cfr.* los artículos 44(2) y 22(2) —y también los artículos 34(1) y 43(1) y (2)—, del Reglamento de 1991. Anteriormente, en los casos *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez* (reparaciones, 1989), relativos a Honduras, la Corte recibió escritos de los familiares y abogados de las víctimas, y tomó nota de los mismos (Sentencia del 21 de julio de 1989). Véase Cançado Trindade y Ventura Robles, *op. cit.*, nota 6, pp. 48-50.

¹¹ *Cfr.* la intervención del juez A. A. Cançado Trindade, y las respuestas del señor Walter Márquez y de la señora Ligia Bolívar, como representantes de las víctimas, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Transcripción de la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el día 27 de enero de 1996 sobre Reparaciones - Caso El Amparo*, pp. 72-76 (mecanografiado, circulación interna), citado en Cançado Trindade y Ventura Robles, *op. cit.*, nota 6, pp. 48-50.

¹² *Cfr.* las dos resoluciones de la Corte, del 10 de septiembre de 1996, sobre los referidos casos, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Inter-*

Consecuentemente, es a partir de las sentencias de la Corte en el caso *Benavides Cevallos*¹³ contra Ecuador, del 19 de junio de 1998, y en el caso *Garrido y Baigorria*¹⁴ contra Argentina, del 27 de agosto de 1998, en que los representantes de las víctimas comparecen ante la Corte independientemente de la Comisión, pero claro está, solamente en la etapa de reparaciones.

Así, en este Reglamento la Corte aprobó la inclusión de tres títulos en materia referente a la representación en los procesos contenciosos: uno sobre la representación de los Estados, otro sobre la representación de la Comisión y otro sobre la representación de la presunta víctima. Por lo tanto, los artículos 21, 22 y 23 del citado Reglamento disponen lo siguiente:

Artículo 21. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.

2. Cuando el Estado sustituya a su agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.

3. Podrá acreditarse un agente alterno, cuyas actuaciones tendrán igual valor que las del agente.

4. Al acreditar a su agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22. Representación de la Comisión

1. La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

2. Si entre quienes asisten a los delegados de la Comisión conforme al párrafo anterior figurasen el denunciante original o los representantes de las víctimas o de sus familiares, esta circunstancia deberá ser informada a la Corte, la cual podrá autorizar su intervención en los debates a propuesta de la Comisión.

mericana de Derechos Humanos - 1996, pp. 207-213, contenido en Cançado Trindade y Ventura Robles, *op. cit.*, nota 6, pp. 48-50.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Benavides Cevallos*, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C, núm. 38.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39.

Artículo 23. Representación de las víctimas o de sus familiares

En la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.

Pero es con el cuarto Reglamento de la Corte que entró en vigor el 1o. de junio de 2001, que se da participación autónoma a la presunta víctima o a sus representantes en todo el proceso contencioso ante la Corte, *locus standi in judicio*, una vez que el caso es sometido a la Corte por la Comisión Interamericana, de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención. En este sentido el juez Cançado Trindade, afirmó lo siguiente:¹⁵

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal (artículo 23). Así, una vez que la Corte notifica la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, les otorga a éstos un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos conteniendo sus solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 35(4)). Asimismo, durante las audiencias públicas, podrán ellos hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (artículo 40(2)).¹⁶ Con este relevante avance, queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, sólo procesalmente, la CIDH (artículo 2(23)).

Con el otorgamiento del *locus standi in judicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasan ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la CIDH y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte,¹⁷ podrán coexistir, y manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familia-

¹⁵ Cançado Trindade y Ventura Robles, *op. cit.*, nota 6, pp. 60 y 61.

¹⁶ En cuanto a la demanda de interpretación, será comunicada por el secretario de la Corte a las partes en el caso —incluidas naturalmente las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes— para que presenten los alegatos escritos que estimen pertinentes, dentro de un plazo fijado por el presidente de la Corte (artículo 58(2)). Véase Cançado Trindade y Ventura Robles, *op. cit.*, nota 6, pp. 60 y 61.

¹⁷ Para el procedimiento en los casos pendientes ante la Corte, antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento el 1o. de junio de 2001, la Corte Interamericana adoptó una *Reso-*

res o representantes legales),¹⁸ como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos; la de la CIDH, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

En el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros* contra Trinidad y Tobago, no se aplicó el cuarto Reglamento durante toda la tramitación del caso, pero sí en las etapas de fondo y reparaciones, las cuales fueron resueltas por la Corte mediante sentencia de 21 de junio de 2002.¹⁹

El primer caso que se tramitó totalmente con el nuevo Reglamento, y en el que los representantes de las víctimas tuvieron participación autónoma durante todo el proceso, fue *Cinco Pensionistas* contra el Perú, resuelto por la Corte por sentencia del 28 de febrero de 2003.²⁰

Cabe aclarar que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada por la Corte, las presuntas víctimas o sus representantes solamente podrán alegar, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, nuevos derechos violados a los señalados por la Comisión en su demanda, pero no nuevos hechos. La Corte ha considerado que la *litis* se traba una vez que el Estado responde la demanda presentada por la Comisión, por lo que con fundamento en los hechos del caso presentados por la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes solamente podrán alegar nuevos derechos violados pero con fundamento en los hechos que aparecen en la demanda, lo que ha ocurrido en varias ocasiones. Lo anterior ha sucedido en varios casos tramitados ante el Tribunal, entre otros: *caso García Asto y Ramírez Rojas contra el Pe-*

lución sobre Disposiciones Transitorias (el 13 de marzo de 2001), mediante la cual decidió que: 1) los casos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000) continuarán tramitándose de acuerdo con las normas del anterior Reglamento (de 1996), hasta tanto culmine la etapa procesal en la que se hallan; 2) las presuntas víctimas participarán en la etapa que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000), de conformidad con el artículo 23 del mismo. Cañado Trinidad y Ventura Robles, *op. cit.*, nota 6, pp. 60 y 61.

¹⁸ Los alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque —como los procesalistas no cansan de siempre repetir (invocando las enseñanzas sobre todo de los maestros italianos)—, lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo. En: Cañado Trinidad y Ventura Robles, *op. cit.*, nota 6, pp. 60 y 61.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98.

*ru, caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia y caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.*²¹

Concretamente, el Reglamento de 2000 dispone lo siguiente en materia de representación en los procesos contenciosos:

Artículo 21. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.

2. Cuando el Estado sustituya a su Agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.

3. Podrá acreditarse un Agente Alterno, quien asistirá al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

4. Al acreditar a su Agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

En este sentido, el actual presidente de la Corte Interamericana, juez Sergio García Ramírez, señaló:²²

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, núm. 137; *id.*, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 134; *id.*, *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 130.

²² García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, México, Porrúa, 2003, p. 547.

El Reglamento añade categorías aledañas, para fines procesales: familiares y representantes. Desde luego, la categoría de los familiares pudiera resultar excesivamente amplia y abarcar más de lo que debiera, desde el ángulo del proceso internacional. De ahí que en el mismo catálogo de definiciones se advierta —con el valor normativo que tiene la advertencia, y que se proyecta sobre el sistema entero de solicitudes, argumentos, pruebas y alegatos— que dicho término “significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”. Esta última ampliación sirve al propósito de personas que no se hallen ligadas con la víctima por una estrecha relación consanguínea o conyugal, pero tengan con ella una relación real que permita llamarlas a juicio y designarles el carácter de partes en éste.

En lo sucesivo, la presunta víctima o la víctima, así como sus familiares y representantes, pueden formular solicitudes, formular argumentos y presentar pruebas en las diversas etapas del proceso, ya no solamente en la de reparaciones —como podía la víctima, hasta antes de la reforma reglamentaria del año 2000—, y para ello deben ser convocadas y escuchadas por el tribunal. Falta todavía —en virtud de la Convención, que fija las fronteras insalvables del Reglamento— la capacidad, esencial en una parte plena, de instar, a través de la acción, la apertura del proceso jurisdiccional, aunque pueda iniciar la del procedimiento previo ante la Comisión.

III. EL MANDATO DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA DAR PARTICIPACIÓN AUTÓNOMA A LA PRESUNTA VÍCTIMA O A SUS REPRESENTANTES (*LOCUS STANDI IN JUDICIO*)

La Corte adoptó el cuarto Reglamento en el año 2000 con la modificación apuntada en el artículo 23 porque así lo ordenó la Asamblea General de la OEA mediante la Resolución AG/RES. 1701(XXX-O-00) del 5 de junio de 2000, durante la celebración del trigésimo periodo ordinario de sesiones de la misma.

El proceso de reflexión sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento, que se inició en 1996 y que todavía sigue, arrojó sus primeros resultados concretos hasta el 2000 cuando la Asamblea General recomendó a la Corte y a la Comisión reformar sus Reglamentos con diversos propósitos, entre ellos, en el caso de la Corte, según el punto resolutivo 7.A. de la Resolu-

ción antes citada, para que el tribunal dispusiera “permitir la participación directa de la víctima, en calidad de parte, en los procedimientos seguidos, a partir del momento que el caso es sometido a su competencia, teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos (*locus standi*). Al respecto, el juez García Ramírez, ha afirmado:²³

Fue en el XXIV periodo extraordinario de sesiones-XLIX periodo ordinario de sesiones (del 12 a 25 de noviembre de 2000), que la Corte revisó su Reglamento y resolvió un importante desarrollo en el papel procesal de la víctima, sin entrar, en el texto normativo, a distinciones entre las exploradas categorías de víctima directa, indirecta o potencial. Con ello, la víctima ha pasado a tener una actuación muy semejante a la que se asigna a las partes tradicionales: Comisión y Estado.

El nuevo emplazamiento de la víctima se inicia desde la relación del significado de los términos que utiliza el Reglamento, en el artículo 2 de este mismo. Aquí la voz “partes en el caso” significa “la víctima o la presunta víctima, el Estado y sólo procesalmente, la Comisión”. Distinguir entre los dos términos mencionados en primer lugar obedece al hecho de que el participante de que se trata sólo adquiere la condición de víctima cuando hay sentencia (generalmente, la declarativa de violación) que lo manifieste; antes, sólo es presunta víctima, del mismo modo que sólo se alude a presuntas violaciones. La acotación de que la Comisión es víctima “sólo procesalmente” no resulta verdaderamente necesaria, puesto que el Reglamento no es el lugar para aclarar cuestiones teóricas o doctrinales. Sin embargo, contribuye a establecer que, como lo ha enseñado la citada doctrina carneluttiana, la víctima —presunta o probada— y el Estado son partes en la doble extensión: material y procesal; la Comisión, evidentemente, no lo es en el primer carácter, sino sólo en el segundo.

Es pues, mediante una Resolución del máximo órgano político de la OEA, integrado por los ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros, que se otorga el *locus standi in iudicio* a la presunta víctima en los procesos contenciosos ante la Corte Interamericana, pero haciendo ver la necesidad de preservar tanto el equilibrio procesal en dichos procesos como de redefinir el papel de la Comisión Interamericana en ellos. Pese a esto, el Estado de Suriname, al presentar una solicitud de interpre-

²³ *Ibidem*, pp. 546 y 547.

tación de la sentencia en el *caso de la Comunidad Moiwana*,²⁴ afirmó lo siguiente:

Además del artículo 61 de la Convención, el artículo 57 de la misma establece: “La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte”. Con base en esta provisión de la Convención, es claro que las únicas partes que pueden comparecer legítimamente como una parte individual ante la Honorable Corte, son la Comisión como representante de víctimas y los Estados. Aunque *de facto* la República de Suriname no tiene inconveniente en dar a los individuos la oportunidad de dirigirse a la Honorable Corte para aportar información útil acerca de los hechos y los testimonios en el caso, esto sólo puede realizarse a través de la Comisión, pues ésta es la única parte mencionada en la Convención que tiene *locus standi* ante la Corte de parte de las víctimas o sus representantes. El Estado es de la opinión que como la Convención es un precedente de reglamentos internos o estatutos tanto de la... Comisión como de la Honorable Corte, no se puede adoptar ninguna provisión que contradiga el texto de la Convención en dichos reglamentos y estatutos. Por lo tanto, el Estado alega que no se puede dar *locus standi* a los individuos como una parte individual en el procedimiento ante la Honorable Corte... Más aún, el Estado resalta que el asunto de *locus standi* ante el Tribunal es importante para el Estado, porque las economías pequeñas como la de Suriname no tienen los recursos financieros, capacidad ni tiempo para contratar abogados extranjeros altamente calificados en el derecho internacional, mientras que las partes contrarias cuentan con el apoyo de organizaciones e instituciones que son fuertes económicamente, y con una variedad de capital y recursos humanos. Las partes contrarias pueden crear argumentos cuestionables y presentarlos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, generando siempre una posición difícil de defender para el Estado. El Estado considera que tratar a los individuos como partes por separado ante la Corte, es incompatible con la Convención, y ha debilitado aún más la posición de los Estados. Esto no se encuentra contemplado en la Convención. Por tanto, el Estado recomienda que si se otorga a los individuos *locus standi* ante la Honorable Corte, debe hacerse de acuerdo con las provisiones de la Convención, y sólo a través de la Comisión. En la reunión previa celebrada el 8 de septiembre de 2004, en San José, Costa Rica, el Estado informó a la Honorable Corte sobre este problema. El Estado respetuosamente solicita de la Honorable Corte una explicación al respecto.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, núm. 124.

Después de cinco años de vigencia del Reglamento, y pese a que en éste se definió el papel de la Comisión Interamericana a la que calificó como “parte procesal”, ésta siguió actuando igual en los procesos contenciosos ante la Corte, lo que, sumado a una actuación similar de las presuntas víctimas o sus representantes ya que el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas está estructurado como una demanda más, ha provocado, precisamente, la pérdida del equilibrio procesal o de la igualdad de armas. Deben, pues, hacerse los cambios necesarios para restablecer el equilibrio procesal. En una conferencia dictada en el Comité Jurídico Interamericano en el 2001, antes de la aplicación del Reglamento de 2000 que otorgó *locus standi in judicio* a las presuntas víctimas o a sus representantes, dando por un hecho la modificación del papel de la Comisión ante la Corte, el juez Antônio A. Cançado Trindade afirmó lo siguiente:

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not least*, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.²⁵

²⁵ En defensa de esta posición (que ha logrado superar resistencias, sobre todo de los nostálgicos del pasado, inclusive dentro del propio sistema interamericano de protección), *cfr.* A. A., Cançado Trindade, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas”, *Derecho internacional y derechos humanos-Droit international et droits de l’homme* (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril-mayo de 1995), La Haya-San José, IIDH-Académie de Droit International de La Haye, 1996, pp. 47-95; *id.*, “The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century”, 30 *Columbia Human Rights Law Review*, Nueva York, 1998, núm. 1, pp. 1-27; *id.*, “The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments”, *Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; *id.*, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Huma-*

Una vez que se empezó a aplicar el Reglamento, se determinó que el problema nace de que la Comisión, al someter el caso a la Corte mediante una demanda, de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención, ya que el individuo no tiene acceso directo al tribunal, actúa durante todo el proceso como una parte sustantiva, tal y como lo hacía antes del actual Reglamento, y lo que debe hacerse, de acuerdo con el citado mandato de la Asamblea General, es determinar procesalmente el papel de la Comisión en los procesos contenciosos como un órgano auxiliar de la Corte en la búsqueda de la verdad procesal. Y esto es posible hacerlo a través de reformas convencionales o reglamentarias.

IV. LA CONSECUENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CUARTO REGLAMENTO DE LA CORTE EL 1o. DE JUNIO DE 2001

Como ya se ha dicho, la definición del rol que debía jugar la Comisión Interamericana en los procesos contenciosos ante la Corte Interamericana se explicitó en el último Reglamento, actualmente vigente, aprobado por la Corte Interamericana en noviembre de 2000 y que entró en vigor el 1o. de junio de 2001.

El Reglamento dispuso en su artículo 2.23 que “la expresión «partes en el caso» significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión”. Lo que ocurrió en la práctica es que como consecuencia de que el Reglamento dispone, y así lo ha hecho siempre, que la Comisión presenta la demanda a la Corte, como una consecuencia de que el artículo 61.1 de la Convención dice que “sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”, la Comisión siguió actuando exactamente igual pese al cambio reglamentario, como una parte sustantiva y no procesal. La Comisión no se pudo apartar de su cultura de parte acusadora, de fiscal del proceso, y no se preparó para jugar un papel diferente, por lo que la Comisión y los representantes de la presunta víctima han jugado desde entonces un mismo papel.

La consecuencia de todo esto ha sido que en la práctica, aunque con diferente nombre, se presentan dos demandas contra el Estado, éste debe res-

ponder dos demandas; la Corte en su sentencia debe pronunciarse sobre las dos demandas; en la audiencia pública el Estado debe responder a dos partes, las cuales suman en sus intervenciones acusando, más tiempo, que el Estado respondiendo. Claramente se ha perdido el equilibrio procesal, se ha perdido la igualdad de armas (*equality of arms/égalité des armes*). En relación con este principio, varios autores se han referido al respecto, señalando lo siguiente:

El principio de contradicción ha de ser completado con el de igualdad en la actuación procesal. No es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que, para que ésta sea efectiva, se hace necesario que ambas partes tengan las mismas posibilidades de ataque y defensa.²⁶

Este principio, [el de la igualdad de partes] requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Así entendido el principio no es sino consecuencia de aquel otro más general, enunciado en todas las constituciones, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.²⁷

En los procesos penales modernos con principio acusatorio, el principio de contradicción puede aparecer informado por lo que se conoce como “igualdad de armas”. Lo que se puede observar a este respecto en la experiencia del viejo continente es que la noción de debido proceso implica la posibilidad de búsquedas constantes de equilibrio que permitan un juego claro y transparente de los contrincantes en el proceso. Sobre el desarrollo internacional de la jurisprudencia en esta materia permite apreciar que la formulación originaria del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos ha jugado un papel significativo en la presentación de tales equilibrios, pudiendo decirse que el ideal del principio de igualdad de armas es que las partes lleguen al juicio oral en condiciones similares corrigiendo las desventajas que se generen en el transcurso del proceso.²⁸

El principio de igualdad de armas no es más que una forma de “manifestación” del principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitu-

²⁶ Gimeno Sendra, José Vicente, *Fundamentos del derecho procesal (jurisdicción, acción y proceso)*, Madrid, Civitas, 1981, pp. 183.

²⁷ Montero Aroca, Juan *et al.*, *Derecho jurisdiccional, parte general*, Barcelona, José María Bosch, 1994, pp. 317.

²⁸ *Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 394 de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, expediente núm. D-5515, Sonia Patricia Tellez Beltrán, procuradora auxiliar para asuntos constitucionales, República de Colombia.

ción Nacional [Colombia] y en los tratados incorporados a ella luego de la reforma del año 1994; y se resume en el precepto romano *audiatur altera pars* (oír a la otra parte). Si bien no se encuentra establecido explícitamente en el texto del artículo 8,2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surge implícitamente del derecho a un proceso justo, regular y equitativo. La garantía de la igualdad de armas indica que el proceso debe ser equitativo para las partes; “cada uno de los sujetos que intervienen como partes principales en el seno de la relación procesal deben ostentar facultades y cargas equivalentes en el curso del proceso.”²⁹

V. LA POSICIÓN DEL ESTADO DE COLOMBIA SOBRE ESTA MATERIA EN SUS ALEGATOS ESCRITOS PRESENTADOS EN EL CASO DE LA *MASACRE DE MAPIRIPÁN*

El Estado de Colombia abordó estos temas en su escrito de alegatos finales en el caso de la *Masacre de Mapiripán*, del 8 de abril de 2005. Lo hizo de una manera amplia y clara, por lo que lo más conveniente es transcribir literalmente las alegaciones que al respecto formuló Colombia:

De admitirse la posibilidad, como lo hace la Corte en la sentencia de *Cinco Pensionistas contra Perú*, de que los peticionarios efectúen calificaciones jurídicas adicionales a las de la demanda, la facultad de la Comisión o del Estado de presentar la demanda carecería de sentido, pues ésta no constituiría el marco del proceso, que es exactamente lo que se quiso precisar con el artículo 61 de la Convención. Esta permisión, para efectos prácticos, viene a significar que la Comisión y los peticionarios actuarían ambos como demandantes que presentan demandas separadas, en desmedro de la capacidad de defensa del Estado y del principio de igualdad procesal. Tan cierto es este indeseable efecto, que, en la práctica del caso que nos ocupa, el Estado ha tenido que responder frente a los alegatos de dos partes en el proceso, asumiendo una carga procesal adicional.

Recapitulando, el nuevo Reglamento de la Corte otorgó la representación autónoma a los peticionarios, obedeciendo a la mayor participación que se le ha querido dar a la víctima (sus familiares y representantes) durante el proceso ante la Corte, pero repetimos, de ninguna manera esta reforma reglamentaria ha modificado las disposiciones convencionales. El

²⁹ Agudelo Ramírez, Martín, “Debido proceso: norte del derecho procesal”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 10.

artículo 23 del Reglamento les otorga la facultad de presentar, después de admitida la demanda, sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso, pero no les concede, en nuestro concepto, la potestad para presentar pretensiones distintas de las contenidas en la demanda. Las solicitudes a que hace referencia dicho artículo están, entonces, circunscritas a lo expuesto en la demanda de la Comisión.

Al dar a los peticionarios en la práctica la calidad de demandantes, se está desconociendo la regla fundamental del procedimiento ante la Corte establecida en el citado artículo 61, que sólo otorga calidad de demandante a la Comisión o al Estado. Además, la Corte señaló en la sentencia del 4 de septiembre de 1998 en el *caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares*, que no puede existir más de un texto de la demanda, indicando que la Comisión no puede modificar las pretensiones inicialmente planteadas, a saber: *96. Sobre esta excepción, la Corte reconoce que no puede existir más de un texto de demanda, tomando en cuenta las características y consecuencias de este acto procesal, pero al mismo tiempo observa que en este caso el demandante incorporó correcciones o rectificaciones puramente formales, para mejorar la presentación del documento, sin modificar ninguna de las pretensiones que en éste se hicieron valer oportunamente, ni afectar, por lo mismo, la defensa procesal del Estado*, de esta manera mal podría entenderse, que los representantes de las presuntas víctimas sí pudieran tener esta facultad.

Que el artículo 61, vigente, resulte o no obsoleto frente a las realidades y retos del derecho internacional de los derechos humanos, o que constituya o no un límite al ejercicio del individuo como titular de los derechos que consagra la misma Convención Americana, es una cuestión que no pretende resolver el Estado en estos alegatos. De la misma forma, si al permitir la Convención que sea la Comisión la que presente la demanda, siendo la misma Comisión la que emite el informe (artículo 50 de la Convención) y si con ello se da lugar a la contradicción en su actuación por haber decidido cuando lo tuvo ante sí el caso que presenta como demandante a la Corte, cuestión que tampoco puede resolver en este momento el Estado. Lo cierto es que mientras esté vigente la Convención, el papel de la Comisión sigue siendo el de parte demandante y por ello presenta la demanda, pero también alegatos, pruebas, argumentos, es decir, continúa sustanciando el caso. Mientras este papel de la Comisión dentro del proceso ante la Corte no sea modificado por la vía adecuada, no podría atribuirse a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares la capacidad de presentar una demanda de hecho, pues se daría lugar a la inequidad procesal que estamos presenciando en desmedro del Estado, ya que no por

darse mayores atribuciones a las presuntas víctimas la Comisión ha dejado de ejercer las suyas, a la luz de la Convención y los reglamentos.

A este respecto resulta indispensable anotar que la Resolución AG/RES 1701 de 2000 citada, sólo se cumplió parcialmente, ya que si bien la misma recomendó permitir la participación de la víctima a partir del momento que el caso es sometido a la competencia de la Corte, también previó que para ello se tuviera en cuenta *la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos*. Como ya lo expusimos, el equilibrio procesal se ha visto afectado y el papel de la Comisión sigue siendo el mismo, y por lo tanto la reforma y el avance que se logró con el artículo 23, en nuestro concepto quedó a la mitad de camino, en perjuicio del Estado como parte en el proceso.

En nuestra opinión y con el fin de conservar el equilibrio procesal, la certeza jurídica y garantizar el derecho de defensa, el otorgamiento de la facultad de los representantes de las víctimas de presentar sus escritos y más aún una demanda o nuevos hechos y derechos ante la Corte como verdadera parte sustantiva, tendría que ir acompañado de una modificación del papel de la Comisión como parte en el proceso ante la Corte, de forma que actuara como verdadero fiscal (o Ministerio Público), órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte, tal y como se había previsto en la Resolución 1701, preservando a la vez los aspectos fundamentales del Sistema y la distribución de competencias entre los dos órganos.

En las condiciones y bajo las normas actuales, considerar que las facultades de los peticionarios van hasta presentar nuevas pretensiones es claramente improcedente y atenta contra los principios ya mencionados de certeza jurídica, equilibrio procesal y derecho de defensa, pues de hecho, insistimos, lo que se hace es agregar al proceso otra parte demandante aparte de la Comisión que no ha modificado en nada su papel, o si no valdría preguntar: ¿Qué atribuciones distintas tienen la Comisión y los Representantes de las víctimas en el proceso ante la Corte? Salvo que la Comisión tiene la facultad de llevar a través de la demanda un caso ante la Corte, los dos tienen las mismas atribuciones. Tanto Comisión como representantes actualmente presentan escritos con solicitudes, argumentos y pruebas, hacen uso de la palabra para la presentación de argumentos y pruebas en las audiencias públicas, presentan alegatos orales y escritos, y la Corte aceptó en el *caso de Cinco Pensionistas* que los representantes presentaran nuevos derechos. En este escenario el Estado debe responder a dos contrapartes en el proceso.

Existen argumentos que aluden al “artificialismo” de la fórmula del artículo 61(1) de la Convención, que al ser adoptada en 1969 dio expresión

a un dogma del pasado o a que... La realidad de los hechos está llevando a la superación de la insostenible *capitis diminutio* de los individuos, titulares de derechos, en el procedimiento bajo la Convención (artículo 61(1), que reconocen que la Comisión tiene la llave de entrada a la Corte a través de la demanda y que confirman que la vía idónea para ampliar la capacidad de los individuos más allá de lo que prevé el artículo 23 del Reglamento de la Corte sería una posible modificación a la Convención.

Es tan evidente este razonamiento, que el ilustre juez Cançado ha abogado por la adopción de un Protocolo, con la consideración de que el reconocimiento de la condición de verdaderos sujetos del derecho internacional de los derechos humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional, amerita..., *más que una base reglamentaria, una base convencional, a ser debidamente consensuada por todos los actores del sistema interamericano de protección, a modo de asegurar el real compromiso de todos los estados al respecto.*

El escrito que en el caso que nos ocupa presentaron los representantes, titulado “Demanda de los representantes de los familiares de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.250 «Masacre de Mapiripán» contra la República de Colombia”, en nuestro concepto y a la luz de este análisis, excede las capacidades que la Convención y el Reglamento les otorgan, por cuanto al incluir nuevas pretensiones o nuevos derechos que no fueron analizados ante la Comisión cuando se presentó la petición ni presentados por ésta en el informe del artículo 50, ni en su demanda ante la Corte, así como el incluir nuevos hechos que no tienen la calidad de supervinientes, constituye, en efecto, otra verdadera demanda y sobrepasa lo que permiten la Convención Americana y por lo tanto lo que ha sido el consentimiento de los Estados parte y el Reglamento en su artículo 23.

La evolución de los reglamentos de la Corte que hemos citado recurrentemente (específicamente el artículo 23), que ha reconocido mayor participación procesal a los familiares, no podría llegar hasta permitirles actuar como demandantes por ser contrario a la Convención. En síntesis, el reconocimiento de los derechos procesales tiene el límite que le imponen las normas de la Convención. Incluso, ilustres juristas como los notables jueces Antônio Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles han sostenido que: “Los alegatos en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque —como los procesalistas no se cansan de siempre repetir (invocando las enseñanzas sobre todo de los

maestros italianos)— lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo”.³⁰

Por su parte, en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, la Corte se refirió a este tema, señalando lo siguiente:

51. En lo que concierne a la participación de los familiares de las presuntas víctimas y sus representantes, la Comisión hizo varias solicitudes relativas acerca de las reparaciones que consideraba procedentes en el caso y además hizo el siguiente planteamiento:

...en atención a las disposiciones reglamentarias de la... Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la... Corte. En el eventual caso que los familiares de la [presunta] víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la... Corte que otorgue a la [Comisión] la oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la... Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.³¹

52. En su contestación de la demanda el Estado se opuso a dicho actuar de la Comisión en los siguientes términos:

La Comisión en el párrafo 88 de la demanda está dando una interpretación equívoca a la Convención Americana... La Comisión pretende dar a los familiares de las víctimas y a sus representantes, un papel que la Convención no les ha dado. De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención, “Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. Es decir que los Estados partes y la Comisión, determinan el ámbito de las pretensiones que serán sometidas a decisión de la Corte, bien en vía de demanda, o contestación de demanda. El litigio está determinado por la Comisión y los Estados partes.

³⁰ Cançado Trindade, Antônio y Ventura Robles, Manuel, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., 2004, pp. 378.

³¹ *Cfr.* demanda presentada por la Comisión Interamericana (expediente de fondo, t. I, pp. 34 y 35, folios 35 y 36).

De tal manera que no es coherente con el mandato convencional, la posición de la Comisión al deferir a los peticionarios la concreción de sus pretensiones en materia de reparaciones y mucho menos solicitar una nueva oportunidad procesal para cuantificarlas, si los familiares de los peticionarios no lo hicieran.

Este aparte de la demanda genera un desequilibrio procesal para el Estado. De acuerdo con el Reglamento de la Convención [*sic*] sólo la Comisión y el Estado en su condición de partes procesales tienen capacidad para presentar pretensiones (artículos 33 y 38 del Reglamento de la Corte). Es así como en la contestación de la demanda el Estado deberá declarar si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas. Lo anterior indica que la demanda de la Comisión y la contestación del Estado son los que determinan el objeto del proceso contencioso ante la Corte.

Por lo anterior, el Estado considera que en este aparte de la demanda la Comisión incumplió el Reglamento y por lo tanto solicita un pronunciamiento de la... Corte con el fin de promover mejores prácticas procesales por parte de la Comisión en aras de la seguridad jurídica de las partes.³²

53. Ciertamente el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, titulado “Demanda de los representantes de las víctimas caso José del Carmen Álvarez Blanco y otros «Pueblo Bello» contra la República de Colombia”, no tiene tal carácter de demanda y en esos términos lo ha considerado este tribunal. En efecto, en este caso, de acuerdo con lo estipulado en la Convención, la Comisión Interamericana es la que tenía la facultad de iniciar un proceso ante la Corte mediante la interposición de una demanda *strictu sensu*, y no los representantes. Dicho escrito de solicitudes y argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in judicio* reconocida a las presuntas víctimas, sus familiares o representantes.

54. Al respecto, la Corte considera oportuno reiterar su jurisprudencia en relación con la posibilidad de participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes en los procesos ante el tribunal, y de alegar otros hechos o la violación de otros derechos que no estén comprendidos en la demanda:

En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este tribunal considera, como lo ha hecho en otras ocasiones, que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de

³² *Cfr.* escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, t. II, p. 35, folio 392).

exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Además, hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia...

Asimismo, en lo que atañe a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión, esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del derecho internacional de los derechos humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda...

Igualmente, este tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan.³³

55. En esta misma línea, en el *caso de la “Masacre de Mapiripán”* este tribunal agregó que:

[e]n la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte. Una vez iniciado el proceso por la Comisión, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas

³³ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 134, párrafo 57; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de julio de 2005, Serie C, núm. 124, párrafo 91; *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, núm. 115, párrafo 122.

de la Convención no contenidas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. Corresponde a la Corte, finalmente, decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes...

Este tribunal tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos.³⁴

56. De tal manera, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de plantear los propios respecto de las reparaciones, con base en los hechos presentados en la demanda, sin que ello implique una afectación al objeto de ésta o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual ha tenido las oportunidades para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. El hecho de que la Comisión se remita a las solicitudes de los representantes es una opción procesal que no afecta el derecho de defensa del Estado ni la propia apreciación de la Corte al respecto.³⁵

De acuerdo con la opinión del Estado colombiano solamente los Estados partes y la Comisión Interamericana pueden presentar la demanda ante la Corte, lo que equivaldría a someter el caso a consideración de la Corte Interamericana de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención. Es decir, si no se reforma dicho artículo de la Convención, sobre lo cual existe abundante material publicado al respecto,³⁶ el problema señalado de la pérdida

³⁴ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 134, párrafos 58 y 59.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, núm. 140.

³⁶ Cançado Trindade y Ventura Robles, *op. cit.*, nota 6.

del equilibrio procesal o de la igualdad de armas en el proceso contencioso ante la Corte Interamericana sería muy difícil de solucionar ya que habría que reformar la Convención, dar *jus standi* al individuo para que pueda presentar la demanda y habría que definir reglamentariamente no el papel de la Comisión sino el de la presunta víctima o sus representantes. Es decir, cómo debe estructurarse y qué temas debe abordar el denominado “Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”, porque mientras la Comisión deba seguir presentando la demanda, es muy difícil que haga un papel diferente al que históricamente ha venido haciendo ante la Corte.

Cabría preguntarse entonces si interpretando de otra forma el artículo 61.1 de la Convención, en el sentido de que “someter un caso a consideración de la Corte” signifique únicamente la introducción procesal del caso mediante el sometimiento del informe contemplado en el artículo 50 de la Convención, la demanda podría ser presentada por la presunta víctima o sus representantes, parte sustantiva según el Reglamento, frente a la otra parte sustantiva, el Estado demandado, lo que facilitaría casi naturalmente a la Comisión jugar el papel que le corresponde como auxiliar de la Corte en la búsqueda de la verdad y defensora de la integridad del sistema.

Cabe considerar esa posibilidad, tal y como se detalla a continuación.

VI. LA NECESIDAD DE ADOPTAR EL QUINTO REGLAMENTO PARA DETERMINAR PROCESALMENTE EL ROL DE LA COMISIÓN Y DE LA PRESUNTA VÍCTIMA O SUS REPRESENTANTES, CON EL FIN DE RESTABLECER LA “IGUALDAD DE ARMAS”

El tema del acceso directo de la presunta víctima a la Corte Interamericana, luego de finalizado el trámite ante la Comisión Interamericana y emitido por ésta el informe a que hace referencia el artículo 50 de la Convención Americana, ha sido objeto de estudio por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, los órganos de protección del sistema, la Corte y la Comisión, sin que se decidiera hasta el momento introducir reformas procesales a la Convención, por lo que cualquier propuesta para mejorar el proceso contencioso ante la Corte debe hacerse vía reforma reglamentaria, lo que además garantiza su rápida implementación.

En mi opinión, la reforma reglamentaria debería disponer el proceso de la siguiente manera:

1. *El sometimiento del caso por la Comisión a la Corte mediante la presentación del informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención. La Comisión introduciría únicamente el caso a la Corte como parte procesal que es*

Como el artículo 61.1 de la Convención dispone que solamente los Estados partes y la Comisión pueden someter los casos a consideración de la Corte y el individuo no tiene acceso directo a ésta, la principal reforma que se deberá hacer es considerar que con la presentación del informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención a la Corte, se cumple con el requerimiento del artículo 61.1 de la Convención de someter, por parte de la Comisión, el caso a la Corte. Esto tendría la ventaja adicional de que la Comisión deberá tramitar la denuncia desde el inicio en debida forma, ya que la deberá acompañar de todas la pruebas recibidas por ella para fundamentar las conclusiones a las que llega en el citado informe.

En este supuesto, el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención sería presentado por la Comisión, al someter la demanda a la Corte, debidamente preparado, por lo que no tendría que hacer dos veces el trabajo, pues el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención y la demanda cuentan con contenidos muy similares. Pero lo fundamental sería que la Comisión dejaría de ser juez en el proceso que se sigue ante ella, y parte acusadora en el que se sigue ante la Corte.

Si el caso es sometido directamente a la Corte por un Estado parte, este deberá proceder a presentar directamente sus pretensiones al tribunal, con la correspondiente refutación o aceptación de las conclusiones del informe de artículo 50 de la Convención, el cual en todo caso deberá ser sometido a la Corte por la Comisión, ya que el artículo 57 de la Convención dispone “La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte”. Así, la Comisión haría el papel de parte procesal, tal y como lo define el Reglamento.

2. *La presentación de la demanda por la presunta víctima o sus representantes*

La consecuencia natural del sometimiento del caso por la Comisión, tal y como se explicó en el apartado anterior, es que sean la presunta víctima o sus representantes los que presenten el escrito de demanda, técnicamente hablando, con las pruebas, conclusiones y peticiones que estime pertinentes

independientemente de las pruebas, conclusiones y peticiones a las que arribe la Comisión en su informe del artículo 50. Así la presunta víctima haría el papel de parte sustantiva, tal y como lo define el Reglamento.

3. *La presentación de la respuesta a la demanda por el Estado*

La respuesta a la demanda de la presunta víctima o sus representantes deberá ser presentada por el Estado, la otra parte sustantiva, con las correspondientes pruebas, conclusiones y pretensiones y la presentación adicional, si lo estima conveniente, en el mismo escrito o por separado, de las excepciones preliminares.

4. *La función de la Comisión como auxiliar de la Corte en la búsqueda de la verdad procesal y de la justicia y como guardián de la integridad de la Convención, papel que hará defendiendo las conclusiones de su informe del artículo 50 sometido ante la Corte, tanto en la etapa escrita como en la etapa oral*

Todo el procedimiento antes descrito llevaría a la Comisión a defender ante la Corte y frente a la presunta víctima o sus representantes, las conclusiones y pretensiones del informe del artículo 50, en las cuales podrá concordar o no con la presunta víctima o sus representantes y el Estado, desempeñando consecuentemente el papel de auxiliar de la Corte en la búsqueda de la verdad y de la justicia.

La consecuencia del nuevo procedimiento sería indudablemente el restablecimiento de la igualdad de armas (*equality of arms/égalité des armes*) y del equilibrio procesal, ya que habría dos partes sustanciales una frente a la otra, la presunta víctima y el Estado, que presentarían sus pretensiones a la Corte, la que sería auxiliada para dictar sentencia por los alegatos y conclusiones del informe de la parte procesal: la Comisión Interamericana.

VII. CONCLUSIONES

De todos los temas tratados anteriormente cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. El otorgamiento del *locus standi in iudicio* a la presunta víctima o víctimas y a sus representantes legales, mediante la reforma reglamentaria de 2000, así solicitada por la Asamblea General de la OEA, fue un avance histórico muy importante, que ha enriquecido el debate judicial, y que pretendió definir el papel que, de acuerdo con el desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, deben jugar en el proceso contencioso las presuntas víctimas, el Estado y la Comisión.

2. Dicha reforma definió a la presunta víctima y al Estado como partes sustantivas en el proceso y a la Comisión únicamente como parte procesal. Esto suponía que cada parte desempeñaría un papel o rol diferente a la otra.

3. En la práctica esto no ocurrió así, porque debido a que el artículo 61.1 de la Convención Americana dispone que solamente los Estados partes y la Comisión pueden someter un caso a consideración de la Corte, ésta siguió presentando la demanda ante la Corte y lo mismo han hecho los representantes de las presuntas víctimas, denominando incluso en algunas ocasiones como “demanda” al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Es decir, los representantes de la presunta víctima y la Comisión han venido desempeñando un mismo papel, presentando incluso escritos muy similares, por lo que el Estado tiene que enfrentar en el proceso a dos partes que acusan, perdiéndose así la igualdad de armas.

4. La solución a este problema que afecta la posición del Estado en el proceso es difícil, ya que se podría hacer vía reforma a la Convención Americana, reformando el artículo 61.1 de la misma y dando *ius standi* o acceso directo al tribunal a la presunta víctima, solución que ameritaría un protocolo a la Convención, un proceso de negociación de los Estados partes y, en todo caso, una solución lenta para un problema que deberá resolverse con prontitud.

5. Una solución vía reglamentaria, expuesta ya en este trabajo, que facilitaría el rol de las partes en el proceso contencioso, es la interpretación del artículo 61.1 de la Convención en el sentido de que la Comisión somete el caso a la Corte con la presentación del informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención, debidamente preparado, incluyendo las conclusiones, pretensiones y pruebas. Así, los representantes de las presuntas víctimas presentarían la demanda, el Estado la contestación y la Comisión, como parte auxiliar de la Corte en la búsqueda de la verdad y la justicia, defendería su informe ante la Corte. Esta situación, de ser dada, convertiría a la Corte Interamericana en un tribunal de pleno derecho, ya que la Comi-

sión recibiría la prueba antes de someter el caso a la Corte. Excepcionalmente, la Corte podría ordenar pruebas para mejor proveer o repetir alguna recibida por la Comisión, si lo considera pertinente.

6. Otra alternativa de solución, en caso de determinarse que la actual redacción del artículo 61.1 de la Convención obliga a la Comisión a someter el caso presentando la demanda, sería precisar en el Reglamento, de manera clara y detallada, el papel que deben desempeñar en el proceso contencioso los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión, una vez presentada la demanda por ésta, para que no hagan lo mismo, lo cual, en todo caso no sería fácil de lograr por las pretensiones de la misma que naturalmente obligarían a la Comisión, al presentar la demanda, y a los representantes de las presuntas víctimas al adherirse a, y defender, las conclusiones de la demanda.

7. Este tema debería ser objeto de un amplio análisis por la Corte y la Comisión en una reunión conjunta, y la solución que acuerden debe ser sometida a los órganos pertinentes de la OEA para su aprobación por la Asamblea General de dicho organismo. Al analizarse este tema por la OEA, no podría dejarse de lado la asistencia económica a la presunta víctima, en el caso de que una organización no gubernamental no la represente, ya que la disparidad entre la presunta víctima y el Estado, en cuanto a recursos económicos, es enorme, y no se le puede dejar desamparada frente al todopoderoso Estado.